

CÓDIGO DE ÉTICA

PREÁMBULO

DE LAS NORMAS APLICABLES

Ley del Deporte, publicada en Gaceta Oficial N° 4.937 Extraordinaria del 14 de Julio de 1995

Artículo 32: Las entidades del deporte federado son autónomas y dentro de las previsiones de esta Ley y su Reglamento, disponen de:

- 2) Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar y sancionar sus estatutos y reglamentos

Artículo 36: Corresponde a las federaciones:

- 2) Dictar las normas técnicas y deontológicas de sus respectivas disciplinas en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento.
- 6) Sancionar sus respectivos estatutos y reglamentos.

Artículo 74: Las faltas deportivas serán sancionadas de conformidad con las medidas dispuestas en el régimen disciplinario respectivo de cada entidad deportiva. Para la aplicación de estas sanciones se requerirá oír al encausado la instrucción del respectivo expediente y guardar la debida proporcionalidad en la aplicación de la sanción. Nadie podrá ser sancionado de por vida o por tiempo indefinido.

De los Estatutos de la F.V.F.

ARTÍCULO 11:

La Asamblea General de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL en la oportunidad de la designación de la Junta Directiva, elegirá un Consejo de Honor, integrado por tres (3) miembros principales y un (1) suplente, las cuales deben ser personas de reconocida idoneidad y solvencia moral, preferiblemente abogados. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Deben reunir los requisitos exigidos en el Parágrafo Único del Artículo 8 y el numeral uno (1) del Artículo 10 de estos Estatutos.

1. El Consejo de Honor es competente para conocer y decidir sobre las faltas deportivas de conformidad con lo establecido en el Código de Ética de la F.V.F.
2. El Consejo de Honor conocerá en apelación, de todas las sanciones impuestas por los Consejos de Honor de las Asociaciones, y su decisión será definitiva.
3. Los recursos de apelación de la decisión se ejercerán dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva sanción. La Junta Directiva deberá remitir los recaudos del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.
4. El Consejo de Honor deberá decidir los recursos interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación, si el caso lo amerita por su complejidad podrá prorrogarse el lapso de decisión por diez (10) días continuos más. Si fuere procedente, podrá suspender temporalmente la ejecución de la sanción.
5. Cuando las Asamblea General en aplicación de lo pautado en el inciso (d), numeral (1) del Artículo 9 de este Estatuto, decida desafiliar a un miembro de la F.V.F., la solicitud, de cancelación de registro de

dicha entidad, ante el Instituto Nacional de Deportes la efectuará el Consejo de Honor, en aplicación de lo establecido en el Artículo 76 de la Ley del Deporte.

Artículo 17: La FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL , tiene jurisdicción plena y exclusiva en todo cuanto sea materia de su competencia, y por lo tanto todas las personas y entidades que, voluntariamente se integran a ella, se someten automáticamente a las decisiones de la misma, en los términos que estos Estatutos y sus Reglamentos señalen.

1. Todos cuantos integran la organización federativa, ya sean personas o entidades, pueden elevar reclamaciones por intermedio de los órganos regulares, cumpliendo los extremos requeridos por el Código de Ética, siempre que estimen lesionados sus derechos por actos u omisiones de quienes están sujetos a la disciplina de la F.V.F.

2. Nadie podrá ser sancionado de por vida o por tiempo indefinido.

3. La F.V.F. señala como faltas deportivas:

- a) Las infracciones a los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- b) Las previstas en el Código de Ética de la F.V.F.
- c) Cualquier acto que lesione la disciplina y solidaridad deportiva.
- d) El comportamiento de los directivos y afiliados que atenten contra el desenvolvimiento de la actividad del fútbol.

4. Las faltas deportivas serán sancionadas de acuerdo a su gravedad con las medidas de:

- a) Amonestación escrita.
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión
- d) Destitución
- e) Expulsión
- f) Desafiliación Temporal
- g) Pérdida de la Categoría
- h) Clausura de la cancha
- i) Pérdida del partido o deducción de puntos.
- j) Reparación de daños y perjuicios.
- k) Multa

ÚNICO: De los compromisos deportivos, que se derivan de las afiliaciones, sus miembros adquieren la obligación de agotar ante las instancias de la justicia deportiva, los conflictos que pudieran suscitarse entre afiliados, sometiendo todas sus diferencias a los Organismos Jurisdiccionales que establecen los Estatutos respectivos.

Procedimiento Disciplinario de la F.I.F.A.

Principios:

- 1.1 Todas las sanciones disciplinarias previstas en la presente lista son mínimas. La Comisión Disciplinaria o las asociaciones nacionales tienen competencia para aumentarlas según la gravedad del caso.
- 1.2 Se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes.
- 1.3 La reincidencia implicará una agravación inmediata de la sanción.
- 1.4 La negativa de un jugador a indicar su nombre al árbitro se castiga siempre con un partido de suspensión suplementario (en caso de reincidencia: 2 partidos).
- 1.5 Si se cometieran infracciones antes del saque de salida o después de acabar el partido, se aplicarán las mismas sanciones que las previstas para este tipo de infracciones en el curso del partido mismo.
- 1.6 Las suspensiones pronunciadas tendrán efecto inmediato.

1.7 Una suspensión siempre puede ser pronunciada por un período determinado más bien que por un cierto número de partidos.

CLÁUSULAS DE INTERPRETACIÓN

Para la interpretación de las presentes Normas, las palabras, términos y siglas:

FIFA: significan " Fédération Internationale de Football Association"

IFAB: es la International Football Association Board

F.V.F o FEDERACIÓN, se refiere a la Federación Venezolana de Fútbol

C.N., Corresponde a la abreviatura de la Comisión de Torneos Nacionales Inter-Clubes de la F.V.F.

ASOCIACIÓN, se refiere a las Asociaciones de Fútbol de cada Estado

FEDERADO, es todo aquel jugador, dirigente, técnico, personal auxiliar, agente de jugadores y Club, que está debidamente registrado en la F.V.F.

DIRIGENTE, Se entiende por dirigente a los efectos de las aplicaciones de las sanciones establecidas en este Código de Ética, a toda persona que en el equipo realice funciones de Dirección, de forma gratuita o remunerada, o desempeñe cargo, misión deportiva o administrativa, encomendado por la Junta Directiva del equipo. Quedan exentos de esta calificación, el personal remunerado de jugadores, técnicos y auxiliares.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS: Corresponde a la medida disciplinaria, que suspende por un tiempo determinado el derecho del Club a contratar nuevos jugadores, de traspasar "Derechos Deportivos", de participar en Asambleas y Reuniones, de efectuar encuentros amistosos nacionales e internacionales y de elevar peticiones. Esta medida no causa impedimento para la participación en competencias oficiales nacionales o internacionales.

PROHIBICIÓN DE ACCESO A ESTADIOS: la prohibición de acceso a Estadios priva a una persona del derecho a ingresar en los recintos del Estadio o Estadios, según el caso. Consiste en la pena impuesta al contraventor para asistir a tantas Jornadas de la Competición a la que corresponda el encuentro, en el cual se cometió la infracción. Si la competición finalizare sin que se hubiese agotado la sanción impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir, de la primera jornada que se dispute de la competición donde participe el equipo respectivo, independientemente de la temporada.

PROHIBICIÓN DE EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL: Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el Fútbol (Administrativa, Deportiva o de cualquier otra índole).

JUGAR A PUERTA CERRADA: La obligación de jugar a puerta cerrada, obliga a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

JUGAR EN TERRENO NEUTRAL: Obliga a un equipo a que se celebre un encuentro determinado en otra Entidad Federal distinta de la propia.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La F.V.F. promulga el presente Código de Ética, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 74 de la Ley del Deporte y el Artículo 19 del Estatuto Federativo.

Artículo 2: Dentro de la autonomía que le es propia, las Asociaciones y Clubes, podrán sancionar su propio Código de Ética, tomando como base las disposiciones de la FIFA, de la Ley del Deporte y del presente Código. Al hacer uso del derecho señalado en el párrafo anterior, el Código de Ética elaborado tendrá obligatoriamente, antes de entrar en vigencia, que obtener el Visto Bueno de la F.V.F.

Artículo 3: El órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación Venezolana de Fútbol, es el Consejo de Honor electo de acuerdo a la Ley del Deporte y los Estatutos de la F.V.F.

La potestad disciplinaria atribuye al Consejo de Honor la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 4: En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el Consejo de Honor deberá resolver con sujeción a la letra y al espíritu de la Ley del Deporte y su Reglamento, el Estatuto de la F.V.F., de este Código de Ética, de los Reglamentos y de las Resoluciones que dicte la Junta Directiva de la F.V.F.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este Código de Ética establece como accesorias y sólo en los casos que así lo determina.

Las Normas de este Código de Ética se aplicaran a los procesos en curso, cuando sea favorable al infractor.

Artículo 5: El presente Código de Ética, define dos tipos de faltas e infracciones deportivas claramente diferenciadas entre sí, las exclusivamente competicionales, originadas en el desarrollo de un encuentro de fútbol y las establecidas por el artículo 17 numeral 3 del Estatuto de la F.V.F.

Artículo 6: Son faltas sancionables las competicionales, las contravenciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, ya sea por acción o por omisión y en general toda actitud de las personas y entidades integrantes de la organización federativa, que atente a la disciplina, el buen orden o al respeto debido a sus autoridades, o supongan infracción del mismo orden deportivo en el ejercicio o desempeño de algún cargo o misión.

Artículo 7: El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal y/o laboral la cual se regirá por los reglamentos y la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 8: Las sanciones de suspensión y de multa, serán divididas en tres términos, máximo, medio y mínimo, debiendo imponerse en términos máximos cuando existan agravantes, en mínimo cuando existan atenuantes y en medio cuando no se presente ninguna de las dos circunstancias. De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática.

Artículo 9: Son circunstancias agravantes de la responsabilidad, las siguientes:

1. LA REITERACIÓN: Hay reiteración cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado en el transcurso de los doce (12) meses precedentes por otro hecho previsto en estas Normas, con la misma o mayor sanción
2. LA REINCIDENCIA: Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado en el transcurso de la misma temporada, por la misma falta
3. La condición de capitán de equipo, de entrenador o de delegado del mismo, de dirigentes o funcionarios federativos.

Artículo 10: Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, el carecer de antecedentes, el actuar a causa de provocación fehaciente y la del arrepentimiento espontáneo.

Artículo 11: La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de la misma.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Honor podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 12: La tentativa y la frustración se sancionarán con menor pena a las que corresponda la falta consumada.

Se entiende por tentativa cuando el culpable da comienzo a la ejecución de los hechos que constituyen la falta, pero no practica todos los que son necesarios para realizarlo, por causa o accidente que no sea de su desistimiento voluntario.

Se entiende por frustración cuando el culpable practica todos los hechos que son necesarios para que se realice el resultado que se sanciona, y sin embargo éste no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 13: Las suspensiones podrán ser por un determinado número de juegos o por un período de tiempo.

Si es por un determinado número de juegos, ello implica la prohibición de actuar en tantos juegos de la misma competición como abarque la sanción, a contar desde la siguiente a su última actuación, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario hubiera variado el preestablecido al comenzar la competición.

Las suspensiones por un número de juegos, deberán cumplirse en encuentros de la misma competición, salvo cuando la falta hubiese sido cometida en las últimas fechas de dicha competición y que no queden por jugarse suficiente número de encuentros para cumplir la sanción, en cuyo caso será cumplido en los primeros juegos oficiales que deba realizar dentro de la misma Temporada Oficial, así cambie de equipo el suspendido.

Si la suspensión por un número de juegos, se produce al término de la Temporada Oficial, y no quedasen por jugar suficiente número de encuentros para cumplir la sanción, se computará tal sanción aplicando triple la sanción económica.

La suspensión por un período de tiempo determinado, se entenderá absoluta para toda clase de actividad deportiva durante el tiempo de la suspensión, empezando a contarse desde el día siguiente de la comisión de la falta.

La pena de suspensión por un año se cumple al vencimiento de los doce (12) meses, siguientes a la fecha de la sanción, la de un mes, en la fecha igual del mes siguiente.

Artículo 14: La pérdida de la categoría que se imponga a un equipo como sanción, comporta el descenso a la finalización del respectivo Torneo o Campeonato oficial a la categoría inmediata inferior.

Si no existiera otra categoría inferior, por ser la misma producto de la participación en competencias con límite de edad, tal sanción será sustituida por la suspensión temporal de un (1) año.

Artículo 15: Cuando dos clubes utilicen un mismo estadio para sus juegos, la sanción de suspensión o clausura de cancha impuesta a uno de ellos, no afecta en forma alguna al otro club, siendo esta salvedad extensiva inclusive a sus propias categorías filiales.

Artículo 16: La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé este Código.

Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que el responsable de la falta perciba retribuciones por su labor.

El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 17: Cuando se aplique una multa a jugador, técnico, auxiliar o club que participe en las competencias organizadas por la Comisión de Torneos Nacionales Inter-Clubes, el Consejo de Honor graduará la misma, tomando en cuenta el nivel de competencia de cada quien, aplicando los siguientes parámetros:

1. Para quienes actúan en Primera División, las que establece cada artículo.
2. Para quienes actúan en la Segunda División, la mitad de las pautadas en cada artículo.
3. No se aplicarán multas a quienes actúen en Categoría Sub-20, Sub-17 o Femenina..

Artículo 18: Las sanciones que nazcan de la aplicación del Reglamento de Juego dictado por la IFAB, dentro de las facultades que el mismo le otorga al árbitro de cada encuentro, serán de aplicación automática siempre que las mismas no sobrepasen de seis (6) juegos o de dos (2) meses de inhabilitación, sólo podrán imponerse, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designe, y a través de resolución motivada y debidamente fundamentada.

Artículo 19: Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria el fallecimiento del inculpado, la disolución del club, la pérdida de la condición de futbolista o miembro de la organización federativa y la prescripción.

Artículo 20: Las infracciones o faltas prescribirán al cumplirse el tiempo de pena aplicable, que le corresponda de acuerdo a lo normado en el presente Código.

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización federativa sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier función deportiva, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

Artículo 21: Las apreciaciones del árbitro referente a los hechos ocurridos en los juegos que dirija, no podrán ser causa de protesta. La apreciación arbitral del hecho de juego es, en consecuencia, inalterable y servirá de base para aplicar los reglamentos pertinentes.

A los efectos de la suspensión provisional impuesta a una persona o entidad, no puede impugnarse la veracidad del informe arbitral, o las declaraciones del informe del Delegado de Campo.

Artículo 22: En los casos en que el interesado fuese un jugador y su equipo no hubiere recibido la notificación oficial de la sanción, la expulsión de un jugador del terreno de juego, implicará la prohibición de alinearse válidamente en el encuentro oficial siguiente, quedando el club obligado a informarse, en la forma prevista en el artículo 127 de este Código, ante el Consejo de Honor, si el jugador está autorizado para su alineación en el subsiguiente encuentro.

Artículo 23: En el caso del artículo anterior, si alguna circunstancia demorara el fallo definitivo por parte del Consejo de Honor, o no se produjera mediante resolución expresa decisión de suspensión cautelar, corresponde:

- ◆ Que la suspensión provisional quede levantada de hecho, cuando se hayan cumplido dos (2) jornadas o quince (15) días continuos de suspensión

Artículo 24: La Junta Directiva de los Clubes, es responsable solidaria de las sanciones competitivas y económicas impuestas a sus equipos, jugadores, técnicos, auxiliares y cualquier otra persona que tenga relación con aquéllos. Así como de los gastos que la responsabilidad de los hechos ocasionen.

Artículo 25: Las faltas cometidas durante los juegos amistosos, sufrirán las mismas penas que las cometidas en juegos oficiales.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS DE LOS JUGADORES

Artículo 26: Cuando un jugador acepte gestiones de captación para que su equipo o la Selección Nacional obtenga un resultado irregular, mediante la aceptación de cantidad o regalo valorable en dinero, será expulsado de la organización. El Club al que pertenezca está facultado para rescindir el contrato que tenga suscrito con dicho jugador.

Artículo 27: El jugador que se someta a las consignas de quienes ejerciendo autoridad en el Club, cometiera alguna de las faltas mencionadas en el Artículo anterior de este Código o se prestara a servir de instrumento para su perpetración, será sancionado con la misma sanción.

Artículo 28: Será sancionado con suspensión de un (1) año a tres (3) años, independientemente de las acciones penales y civiles a que haya lugar, el jugador que agrede al árbitro, jueces de línea, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas, cuando origine lesiones que determinen el impedimento de realizar sus ocupaciones habituales por más de quince (15) días. La certificación de la lesión y el tiempo de curación deberá ser expedida por el forense de la localidad donde se produzca la agresión.

Artículo 29: Será sancionado con suspensión de un (1) año a tres (3) años, el jugador que estando inhabilitado por decisión del Consejo de Honor y plenamente identificado, cometa, en el transcurso de un encuentro, alguna de las faltas sancionables con pena mayor de tres (3) juegos.

Artículo 30: La negativa injustificada del jugador para integrar oportunamente el Seleccionado Nacional para el cual fue convocado, será sancionada con una suspensión de toda actividad dentro del fútbol organizado, a nivel de Selección y de Club, durante un término de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 31: El jugador que por mala conducta, negligencia en el trabajo o indisciplina en general sea separado de la Selección Nacional, será sancionado para toda actividad del fútbol organizado a nivel de Selección y de Club, de acuerdo a la gravedad de la falta por el término de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 32: El jugador previamente convocado, que se hubiese incorporado al Seleccionado Nacional, abandonando el mismo sin autorización escrita del Seleccionador Nacional, será sancionado por el Consejo de Honor, que juzgará según su libre albedrío y criterio, compulsando la gravedad de los hechos, las circunstancias que lo rodean y la trascendencia de sus efectos, imponiendo, a la vista de todo ello, la sanción que estime adecuada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos de la F.V.F.

Artículo 33: Será sancionado con suspensión de dos (2) a cuatro (4) años, el jugador consumidor de las sustancias referidas por la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su Artículo 2 y las dispuestas en el REGLAMENTO DE CONTROL DE DOPING de la FVF.

Igual sanción corresponderá si se niega a someterse al respectivo control anti-doping.

El Consejo de Honor deberá establecer períodos de rehabilitación del jugador, que su cumplimiento incidirá en la reducción de la pena impuesta.

Artículo 34: El reincidente y reiterativo en los supuestos de los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33, de este Código de Ética, será expulsado de la organización federativa.

Artículo 35: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses hasta un (1) año, el jugador que agrede físicamente, o escupiere, al árbitro, jueces de línea, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas, siempre que no originen lesiones que ameriten asistencia facultativa.

Artículo 36: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses hasta un (1) año, el jugador que agrede a otro sin disputa del balón, cuando origine lesiones que determinen el impedimento de jugar por un lapso de tiempo superior a quince (15) días.

Artículo 37: Será sancionado con suspensión hasta de cuatro (4) meses, el jugador que utilice los servicios de un agente de jugadores que no posea una licencia expedida por la FIFA o la FVF, además se le impondrá una multa equivalente a la cuarta parte del valor del contrato suscrito.

Artículo 38: Será sancionado con suspensión hasta de dos (2) meses, el jugador que amenace, coaccione, sujete al árbitro, jueces de línea, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas, sin llegar a agredirlos. Asimismo se le impondrá en forma accesoria una multa de Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs. F. 250,00)

Artículo 39: Será sancionado con suspensión hasta de tres (3) juegos, el jugador que agrede físicamente a otro sin disputa del balón o sin que éste se encuentre en juego, siempre que no se originen lesiones que ameriten asistencia facultativa. Asimismo, si la agresión fuera mutua y repetida, se entenderá que son agresores todos los que intervienen. A los jugadores se les impondrá en forma accesoria una multa de Sesenta Bolívares Fuertes (Bs. F.60,00) por cada juego de suspensión.

Artículo 40: Se sancionará con suspensión hasta de tres (3) juegos, al jugador que cometa las faltas siguientes:

1. El que proteste airada y ostensiblemente al árbitro, cualquiera de sus decisiones o menosprecie públicamente su autoridad.

2. El que provoque en cualquier forma la animosidad del público contra el árbitro, los jueces de línea, al equipo contrario o alguno de sus jugadores.
3. El que insulte al árbitro o jueces de línea.
4. El que insulte u ofenda a los espectadores de palabra, o los agravie con procazidad de ademán.
5. El que escupiére a un contrario.

Asimismo, se les impondrá en forma accesoria una multa de Sesenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 60,00) por cada juego de suspensión.

Artículo 41: Será sancionado con suspensión de un (1) partido, el jugador que cometa las faltas siguientes:

1. El que insulte, amenace o provoque a otro jugador con palabras, ademanes o lo induzca a dañar a un tercero.
2. El que pronuncie términos soeces o expresiones que atenten contra el decoro exigible a todo jugador.
3. Emplee en la disputa del balón, intencionadamente medios o procedimientos violentos que atenten de manera directa a la integridad de otro jugador.
4. El que siendo el último jugador, cometa una infracción que amerite expulsión por esta sola circunstancia.
5. El que sea amonestado por segunda vez en un mismo juego, por conducta penable con tarjeta amarilla.

Asimismo se les impondrá en forma accesoria una multa de Sesenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 60,00)

Artículo 42: Será sancionado con amonestación, o sea, tarjeta amarilla, el jugador que:

1. Entre, se ausente momentáneamente o se reintegre al terreno de juego, sin autorización arbitral.
2. Formule cualquier observación al árbitro, aunque lo haga correctamente, salvo que ostente la cualidad de capitán; o aún tratándose de éste insista indebidamente en ella, tras haber sido escuchado, o la formule sin la consideración debida.
3. Cometa cualquier acto de desconsideración hacia el árbitro, jueces de línea, espectadores, otros jugadores, entrenadores, auxiliares, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas.
4. Adopte una actitud pasiva o de negligencia en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones del árbitro o desatienda las mismas.
5. Pierda deliberadamente el tiempo reteniendo el balón, interceptándolo o desplazándolo cuando no esté en juego, ejecutando un saque con lentitud preconcebida, simulando lesión o empleando cualquier otro medio conducente al mismo propósito.
6. Interponga en cualquier jugada con riesgo evidente o peligrosidad notoria para otro jugador, pero sin ánimo de causar daño, siempre que se origine un resultado lesivo.

Cada amonestación o tarjeta amarilla, estará penada con multa de Treinta Bolívares Fuertes (Bs. F. 30,00), al ser aplicada la cuarta (4ta) Amonestación se le sancionará con inhabilitación de un (1) juego y multa de Sesenta Bolívares Fuertes (Bs. F. 60,00).

Artículo 43: El jugador que suscriba doble contrato o convenio con un mismo club, con el fin de ocultar, el valor pecuniario de la relación contractual, para evitar el pago de los porcentajes que correspondan a la FVF o sus organismos constitutivos, y siempre que tal circunstancia quede plenamente demostrada, será sancionado con multa equivalente a la cuarta parte del valor del contrato ocultado.

En caso de reincidencia en el transcurso de cuatro (4) años, le será retirada la Licencia de Jugador.

Artículo 44: En el supuesto de protesta colectiva o tumultuaria de un equipo y no pudiendo el árbitro determinar al incitador, se dirigirá al capitán del equipo expulsándolo del terreno de juego y de la misma forma lo hará con el entrenador.

Se aplicarán las siguientes sanciones: Al jugador suspensión hasta por dos (2) juegos y multa de Cientos Veinte Bolívares Fuertes (Bs.F. 120,00) de multa. Al entrenador suspensión hasta cuatro (4) juegos y multa de Cuatrocientos Ochenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 480,00).

Artículo 45: El jugador que cometa alguna de las faltas contenidas en los artículos precedentes antes del encuentro, en el descanso o después de su terminación, será igualmente sancionado con arreglo a los mismos, aún cuando no haya participado en el juego.

Si el árbitro tuviera conocimiento de ello y la falta fuera de las determinantes de suspensión, prohibirá la alineación del culpable, quién sólo podrá ser sustituido por otro si hubiese cometido la infracción antes de comenzar el juego.

Artículo 46: El jugador, que en declaraciones efectuadas a través de cualquier medio de comunicación o difusión vierta conceptos o expresiones desconsideradas, en forma directa, hacia autoridades u organismos deportivos, directivos, árbitros, jueces de línea, jugadores contrarios o su entrenador, será sancionado por el Consejo de Honor, previa elaboración de expediente, con cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 17 de los Estatutos de la F.V.F.

Será circunstancia agravante de la responsabilidad, si las declaraciones se producen en el extranjero.

Artículo 47: En la aplicación del artículo anterior, no eximirá de pena el hecho de que la persona imputada por transgredir estas disposiciones, niegue ante el organismo jurisdiccional correspondiente, las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categórica y públicamente en forma satisfactoria, a juicio del Consejo de Honor.

Si la persona imputada no cumpliera con la solicitud de retracto público, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen, no le eximirá de la penalidad reglamentaria.

Artículo 48: El jugador que convocado oficialmente para integrar la Selección Nacional se excusare de formar parte de ella en forma temporal o definitiva, aduciendo lesión o enfermedad, mientras dure la actividad y vigencia de la convocatoria, no podrá actuar en su respectivo Club, considerándolo inhabilitado.

Será el médico oficial de la Selección Nacional, quien en última instancia dictaminará sobre el estado de salud del jugador y la prevalencia de la convocatoria.

Artículo 49: Las faltas de menor gravedad como son las transgresiones a las **Disposiciones Especiales aplicables a los Seleccionados Nacionales**, serán sancionadas en los siguientes términos:

1. Con Multa entre Sesenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 60,00) a Trescientos Bolívares Fuertes (Bs. F.300,00), el que transgreda lo dispuesto en el artículo 15 y sus diferentes ordinales y apartes.
2. El jugador incurso en lo tipificado en el Art. 15, aparte (b), ordinal 2º y aparte (e), ordinal 6º, además de la multa, cancelará el valor de las prendas o equipo desaparecido o regalado.
3. El jugador que se haga amonestar por el árbitro o expulsar sin justificación alguna, causando de esta forma un grave perjuicio deportivo al Seleccionado Nacional, será multado con el doble de la sanción económica impuesta por el ente organizador de la competencia.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS DE LOS TÉCNICOS, PERSONAL AUXILIAR Y EMPLEADOS

Artículo 50: Los empleados de la federación, de las asociaciones, ligas, clubes o aquellos que presten servicios a empresas contratadas para cumplir funciones dentro de las actividades organizadas o bajo supervisión de la F.V.F., que resulten implicados en algunos de los hechos que se sancionan en los artículos 58, 59 y 60 de este Código, le serán aplicables una o varias de las medidas contempladas en el artículo 17, numeral 4 del Estatuto de la F.V.F.

Artículo 51: Los entrenadores, directores técnicos, auxiliares que estando inhabilitados por decisión del Consejo de Honor y plenamente identificados, cometan, en el transcurso de un encuentro, alguna de las faltas sancionables con pena mayor de tres (3) juegos, serán sancionados con suspensión de un (1) año a tres (3) años

Artículo 52: Será sancionado con suspensión de un (1) mes hasta cuatro (4) meses, el Director Técnico y Personal Auxiliar que amenace, coacciones, sujete al árbitro, jueces de línea, delegado de campo, directivos o autoridades deportivas sin llegar a agredirles. Asimismo se le impondrá al Director Técnico en forma accesoria una multa de Quinientos Bolívares Fuertes (Bs.F. 500,00), por cada mes de suspensión y tratándose de personal Auxiliar la cuarta parte del monto aplicable en este artículo.

Artículo 53: Los entrenadores, directores técnicos, auxiliares y jugadores debidamente acreditados en el banco de suplentes, que cometan cualquiera falta de las contenidas en los artículos 33, 35, 37, 43, 45, 48 y 62 de este Código, serán sancionados hasta con el doble en lo competitivo y en lo económico, en forma accesoria, a criterio del Consejo de Honor.

Artículo 54: Se sancionará con suspensión de dos (2) a seis (6) juegos, el técnico o personal auxiliar que cometa las faltas siguientes:

1. El que proteste airada y ostensiblemente al árbitro, cualquiera de sus decisiones o menosprecie públicamente su autoridad.
2. El que provoque en cualquier forma la animosidad del público contra el árbitro, los jueces de línea, al equipo contrario o alguno de sus jugadores.
3. El que insulte al árbitro o jueces de línea.
4. El que insulte u ofenda a los espectadores de palabra, o los agravie con procacidad de ademán.
5. Entre, al terreno de juego, sin autorización arbitral.

Asimismo, se les impondrá, al técnico, en forma accesoria una multa de Ciento Veinte Bolívares Fuertes (Bs.F. 120,00) por cada juego de suspensión y la mitad si corresponde la sanción a un integrante del personal auxiliar

Artículo 55: Todo entrenador, director técnico o personal auxiliar que estando bajo contrato de un Club, injustificadamente deje de concurrir a las convocatorias que le haga la F.V.F. para asistir a cursos, seminarios, reuniones, charlas o prestar la debida colaboración en la preparación de las Selecciones Nacionales, será sancionado con multa equivalente a la cuarta parte de sus honorarios mensuales.

Artículo 56: El técnico o personal auxiliar, que en declaraciones efectuadas a través de cualquier medio de comunicación o difusión vierta conceptos o expresiones desconsideradas, en forma directa, hacia autoridades u organismos deportivos, directivos, árbitros, jueces de línea, jugadores contrarios o su entrenador, será

sancionado por el Consejo de Honor, previa elaboración de expediente, con cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 17 de los Estatutos de la F.V.F.

Será circunstancia agravante de la responsabilidad, si las declaraciones se producen en el extranjero.

Artículo 57: En la aplicación del artículo anterior, no eximirá de pena el hecho de que la persona imputada por transgredir estas disposiciones, niegue ante el organismo jurisdiccional correspondiente, las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categóricamente y públicamente en forma satisfactoria, a juicio del Consejo de Honor.

Si la persona imputada no cumpliera con la solicitud de retracto público, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen, no le eximirá de la penalidad reglamentaria.

Artículo 58: Los empleados y personas al servicio de los clubes, o contratados para prestar cualquier servicios a estos, los concesionarios y sus dependientes, que consientan que se guarden en el Estadio o en sus dependencias elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o provocación a los espectadores o público en general, serán sancionados con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un lapso de seis (6) meses a un (1) año. El Club al cual pertenezcan o tengan alguna vinculación se le impondrá una multa de **cinco mil bolívares fuerte (Bs. F. 5.000,00)**.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

Artículo 59: Será sancionado con la expulsión del seno de la F.V.F., por un término de cuatro (4) años a ocho (8) años, todo dirigente que:

1. Agreda a cualquier autoridad de la F.V.F., o de sus cuerpos colegiados, asociaciones, ligas o clubes, por actos relacionados con sus funciones deportivas.
2. Soborne a árbitro, jugadores o a cualquier otra persona.
3. Suministre a jugador, o consienta en la aplicación de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, con el propósito de aumentar o disminuir su rendimiento.
4. Sea reincidente en desacato a las resoluciones de la Junta Directiva de la F.V.F. o del Consejo de Honor.

Artículo 60: Será sancionado con suspensión de dos (2) años a cuatro (4) años, todo dirigente que:

1. Agreda a jugadores, cuerpo técnico o personal auxiliar, causándole lesiones que ameriten asistencia facultativa.
2. Haga manifestaciones falsas al declarar ante la Junta Directiva de la F.V.F. o del Consejo de Honor, ya sea como testigo o en cualquier otro carácter.
3. Presente ante la Junta Directiva de la F.V.F., el Consejo de Honor o Asociaciones, como prueba o justificativo, un documento falso o adulterado.
4. El que impida o no facilite con diligencia, las tareas de quienes legalmente estén practicando el control anti-doping.

Artículo 61: Será sancionado con suspensión de un (1) año a dos (2) años, todo dirigente que:

1. Falte gravemente al respeto debido a los directivos de la F.V.F., de sus cuerpos colegiados, asociaciones, ligas o clubes.
2. No cumpla o desacate resoluciones de la Junta Directiva de la F.V.F., del Consejo de Honor o de sus Comisiones Nacionales.

3. Quien sea responsable de la retirada de un equipo de la competencia donde está participando, o debiera obligatoriamente participar.

Artículo 62: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses a un (1) año todo dirigente que:

1. Haga manifestaciones maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la Federación, sus autoridades o sus cuerpos colegiados, comisiones, asociaciones, ligas o clubes e igualmente contra idénticos entes extranjeros.
2. El que amenace, coaccione, sujete al árbitro, jueces de línea, delegado de campo, jugadores y cuerpos técnico sin llegar a agredirlos.
3. Haga apuestas, en los encuentros de fútbol, sean estos de cualquier índole.
4. Quien sea responsable de la incomparecencia de su equipo o la retirada del terreno de juego del mismo.

Artículo 63: Los dirigentes miembros de Junta Directiva, Comisiones o Subcomisiones, que consientan que se guarden en el Estadio o en sus dependencias elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o provocación a los espectadores o público en general, serán sancionados con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un lapso de seis (6) meses a un (1) año. El Club al cual pertenezcan o tengan alguna vinculación se le impondrá una multa de **cinco mil bolívares fuerte (Bs. F. 5.000,00)**.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 64: Los árbitros y jueces de línea están sometidos a las medidas disciplinarias del presente Código de Ética en todo lo concerniente a las contravenciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, no así a las llamadas faltas técnicas o de aplicación de las Reglas de Juego dictadas por la I.F.A.B., con relación a las mismas estarán sujetos a las normas aplicables de la Comisión Nacional de Árbitros.

Artículo 65: Será sancionado con expulsión de la organización federativa, por un término de cuatro (4) años a ocho (8) años, todo árbitro que:

1. Agreda gravemente a directivos de la Federación, de sus Comisiones Nacionales, de las asociaciones o ligas y de los clubes, con motivo del ejercicio de sus funciones.
2. Acepte cualquier clase de soborno, a favor o en contra de cualquier equipo.
3. Reincida en desacato a las resoluciones de la Junta Directiva de la F.V.F. o del Consejo de Honor.

Artículo 66: Será sancionado con suspensión de dos (2) años a cuatro (4) años, todo árbitro que:

1. Formule informe falso, con ánimo de dañar a un jugador o club.
2. Se desempeñe con evidente mala fe, para favorecer o perjudicar a un equipo.
3. Injurie, agravie, provoque u ofenda gravemente a dirigentes que oficialmente estén cumpliendo sus funciones en encuentros de fútbol, dentro de las instalaciones de juego.
4. El que dentro del campo de juego, durante la disputa de un encuentro agreda o intente agredir, injurie, agravie, ofenda o provoque con actos, palabras, gestos o ademanes, escupiere deliberadamente o incurriera en cualquier otro acto reprobable, a técnicos, personal auxiliar o jugadores y cualquier otra persona debidamente autorizada para permanecer dentro del recinto de juego.
5. Sea consumidor de las sustancias referidas por la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su Artículo 2.

Artículo 67: Será sancionado con suspensión de uno (1) a dos (2) años, todo árbitro que:

1. El Consejo de Honor deberá establecer períodos de rehabilitación del árbitro, que su cumplimiento incidirá en la reducción de la pena impuesta.
2. El que altere o agrave deliberadamente, la responsabilidad de la falta cometida o la importancia de los hechos.
3. El que haga manifestaciones ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas en forma verbal o escrita contra clubes, dirigentes de los mismos, árbitros, jueces de línea, delegados de campo, jugadores y personal técnico, tanto de equipos venezolanos como extranjeros que hayan ingresado a nuestro país para disputar un juego oficial o amistoso.
4. Igual sanción merecerá el árbitro que, encontrándose en el exterior, incurra en alguna de las faltas establecidas en este artículo.

Artículo 68: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses a un (1) año, todo árbitro que incurra en las faltas siguientes:

1. El que permita la actuación de un jugador o personal técnico sin examinar previamente su credencial o licencia de juego.
2. Haga público por cualquier medio, su informe, o al que sin darlo a la publicidad, lo haga conocer en su totalidad o en parte.
3. El que no concurra al encuentro para el cual fue designado, sin causa justificada.

Artículo 69: Será sancionado con suspensión de tres (3) meses a seis (6) meses, todo árbitro que incurra en las faltas siguientes:

1. El que no concurra a retirar el nombramiento para dirigir un encuentro, siempre y cuando le hubiese sido notificada tal designación
2. El que designado para un determinado encuentro, se niegue a aceptarlo sin causa justificada
3. El que omita en el Acta Arbitral el relato de los hechos que suponga infracción sancionada por los Reglamentos.
4. Elabore incorrectamente el Acta Arbitral o no la confeccione en forma reglamentaria.
5. El que no entregue en el término reglamentario el informe arbitral.
6. Redacte en forma errónea el Acta Arbitral, sin la suficiente claridad, o incurra en cualquier otra negligencia al informar.
7. No haga constar en el Acta Arbitral, sin causa justificada, los nombres y apellidos de los jugadores, su número dorsal y su licencia de juego.
8. El que omita en el Acta Arbitral, los nombres y números de los amonestados o expulsados, sin causa justificada.
9. El que no refiera en forma completa las modalidades del hecho, individualizando al autor o autores del mismo, o en su defecto señalando los motivos que le impidan individualizarlo.
10. No expulse del terreno de juego a jugador o persona que, reglamentariamente merezca esa pena.
11. El que no obligue a estampar su huella digital en el formulario arbitral, al jugador que pudiera haber sido denunciado, por alguien, como suplantador de otro jugador. Si el jugador acusado se negase a ello, deberá hacerlo constar en el formulario
12. El que permita la entrada a su vestuario de cualquier persona que reglamentariamente, esté impedida de hacerlo y, de ocurrir, no informe de ello

13. El que dé sus opiniones sobre el desarrollo de algún juego, formule apreciaciones o juicios al respecto.
14. El que llegue con retardo a un encuentro, fuera de la hora reglamentaria señalada.
15. El que no concurra a los cursos y clases que le fije la C.N.A., o la E.F.E.D.A.
16. El que no use el uniforme reglamentario o lo vista incorrectamente.
17. Interrumpa el juego, para rendir homenaje no autorizado por el Ente Organizador del encuentro.
18. No concurra a las citaciones o convocatorias que le haga la F.V.F., la C.N.A., o la Comisión de la que orgánicamente dependa.
19. El que no comunique por escrito su decisión de arbitrar un partido suspendido de conformidad con lo prevista en el artículo 31 de las Normas Funcionales de la C.N.A.

Único: Las sanciones establecidas en este artículo pueden ser conmutadas por multas, que oscilaran, entre 50,00 Bs.F. y 150, Bs.F., que le serán aplicadas, contra la percepción de honorarios profesionales, por quien corresponda, previa la sustanciación del expediente respectivo.

Artículo 70: Será amonestado todo árbitro, que incurra en forma leve y por primera vez, en algunas de las faltas tipificadas en el artículo anterior.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS DE LOS DELEGADOS DE CAMPO Y VEEDORES

Artículo 71: El representante de la F.V.F. o Delegado de Campo, así como el Veedor que haga constar en el informe hechos que no haya presenciado o desvirtuarlos con el consiguiente perjuicio para un equipo, dirigente, cuerpo técnico, jugador o árbitro, se le impondrá la sanción de expulsión del seno de la F.V.F., por un término de cuatro (4) años a ocho (8) años.

Artículo 72: Los Delegados de Campo o representantes de la F.V.F., así como los Veedores que se designen, que incurran en las faltas señaladas en los siguientes numerales, se les aplicaran las sanciones siguientes:

1. Suspensión de dos (2) meses a seis (6) meses, a quien no haga constar en su informe, los hechos mas importantes del juego o hacerlo constar de una manera incorrecta.
2. Suspensión de dos (2) meses a quien no comparezca al lugar del juego para el cual fue designado, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.
3. Suspensión de dos (2) meses, por comportarse de manera inconveniente con respecto a la moral y a la disciplina deportiva.
4. Suspensión de un (1) mes a quien llegue al juego, para el cual fue designado, después del inicio del mismo.

UNICO: En los supuestos de los numerales anteriores, la reincidencia será causal de suspensión por el triple del tiempo estipulado.

Artículo 73: Los Delegados de los equipos, que actúan en representación de los mismos ante el árbitro, sus auxiliares o el Delegado de Campo del encuentro, están sujetos a lo dispuesto en el Capítulo III, en cuanto a su condición de Personal Auxiliar, además podrán ser sancionados con suspensión de un (1) mes a tres (3) meses y multa de Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 250,00) a Un Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 1.000,00), cuando incurran en alguno de los supuestos siguientes:

1. Manifiestamente se negare a colaborar con el árbitro Principal o sus Auxiliares, en el establecimiento del orden en el área técnica.

2. Cuando, en su condición de representante del equipo local, no preste la colaboración debida en el auxilio a la seguridad del árbitro, asistentes, delegado de campo y equipo visitante, haciendo caso omiso o ausentándose al ser requerido.
3. El que con su retardo perjudique el normal desenvolvimiento de las labores de identificación de jugadores, personal técnico y auxiliar. Asimismo no actúe diligentemente a los requerimientos técnicos hechos por el árbitro y/o Delegado de Campo.

CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS DE LOS CLUBES

Artículo 74: Será sancionado con la desafiliación, previa decisión de la Asamblea General según artículo 14 del Estatuto de la F.V.F., todo Club que procure la intervención de autoridades extrañas a la F.V.F., con el fin de obtener la permanencia de uno de sus equipos en una Categoría que haya perdido o para conseguirla sin haberla conquistado.

Artículo 75: Los Clubes que realicen cualquier acto conducente a determinar, previamente, la cesión de puntos en encuentro oficial, tanto si es por voluntad propia, como por acuerdo con el contrario, serán sancionados con la pérdida de la mitad de los puntos que haya obtenido hasta el momento de la comisión de la falta, independientemente del castigo pecuniario que será impuesto discrecionalmente por el Consejo de Honor. Las sanciones se aplicarán a todos los Clubes cuya intervención se apreciase como probada en cualquiera de ellos, la existencia de acuerdo o convenio, siempre que conste la intervención de directivos, personal afecto o simples gestores.

Artículo 76: El Consejo de Honor, para la aplicación del artículo anterior, considerará los siguientes elementos de juicio:

1. Si se hubiera empleado como medio indirecto de cesión la alineación indebida de un jugador o la comisión a sabiendas de otra falta sancionada con la pérdida del juego
2. Si en uno de los tres (3) últimos juegos de la competencia en cuestión, el equipo se dejara vencer premeditadamente por una diferencia anómala de goles, que revele implícito el propósito de alterar la clasificación de la competición
3. Si injustificadamente se presenta al encuentro con una alineación sin los jugadores regulares o con menos de once (11) jugadores reglamentarios.

Artículo 77: El club que ofrezca o entregue al árbitro dádivas o presentes con el fin claro o encubierto, de obtener un arbitraje parcial, será sancionado con la misma pena que establece el artículo 75 de este Código. Si la oferta o entrega es a un jugador contrario, para que su equipo obtenga un resultado irregular, se aplicará la misma sanción prevista en este artículo.

Artículo 78: Quedarán exentos de responsabilidad, los clubes que, habiendo participado en los hechos que los artículos anteriores castigan, den cuenta antes del encuentro, a la C.N., aportando pruebas oportunas. Debiendo la C.N. remitir todas las pruebas aportadas por el interesado, al Consejo de Honor, con su criterio o recomendación al respecto, a los fines del sobreseimiento de la causa.

Artículo 79: El Club que en cualquier forma injurie u ofenda gravemente a la F.V.F. a sus dirigentes o cuerpos colegiados y si la misma se formulara públicamente por cualquier medio de difusión será sancionado con la pérdida de la Categoría, al término de la Temporada respectiva, de su equipo que milite en la más alta.

Artículo 80: En la aplicación del artículo anterior, no eximirá de pena el hecho de que el Club imputado por transgredir estas disposiciones, niegue ante el organismo jurisdiccional correspondiente, las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categóricamente y públicamente en forma satisfactoria, a juicio del Consejo de Honor.

Si el Club imputado no cumpliera con la solicitud de retracto público, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen, no le eximirá de la penalidad reglamentaria.

Artículo 81: Cuando un Club sea sancionado con la expulsión de uno de sus equipos de la competición por infracción a lo contemplado en este Código, Resoluciones y Reglamentos de la Federación Venezolana de Fútbol, se aplicarán las medidas complementarias siguientes:

1. Si el extrañado de la competencia es un equipo filial de un Club de los que participan en la Categoría Nacional, su equipo de máxima categorías quedará impedido de participar en el Torneo siguiente, sufriendo todas las consecuencias que, de su no participación, reglamentariamente le acarreen.
2. Si el extrañado de la competencia es un equipo de inscripción obligatoria por una Asociación de Fútbol, la misma quedará inhabilitada para participar en los Campeonatos Nacionales correspondientes al año siguiente.

Artículo 82: Cuando un dirigente del Club local o visitante invada el terreno de juego antes, durante o al finalizar el encuentro, con el fin de agredir, amenazar o coaccionar al árbitro, jueces de línea, o jugadores contrarios, el árbitro o en su defecto el delegado de campo, hará constar dicha circunstancia en el informe y el Consejo de Honor, compulsará la gravedad de los hechos, pudiendo aplicar al Club, sin menoscabo de las que correspondan al dirigente individualmente, una o varias de las siguientes sanciones:

1. Deducción de puntos
2. Clausura temporal de la instalación
3. Multa

Artículo 83: Cuando un jugador no comparezca a una convocatoria de la Selección Nacional por negativa del Club a facilitarle el permiso correspondiente, dicho Club será sancionado con todas o cualquiera de las medidas siguientes:

1. Inhabilitación del o los jugadores convocados para actuar con el Club.
2. Suspensión temporal o definitiva del "Certificado de Transferencia Internacional" de sus jugadores importados
3. Suspensión del reconocimiento como entidad deportiva federada.

Artículo 84: El Club que no de cumplimiento a resolución emanada de la F.V.F. o de autoridad de la misma, siempre que el hecho constituya desacato o desobediencia, será suspendido de sus derechos, por el tiempo que considere oportuno el Consejo de Honor, nunca superior a seis (6) meses.

Artículo 85: El Club que presente, consigne o haga valer como verdaderos, documentos, justificaciones, constancias o cualquier instrumento exigido, y a posterior se demuestre que los mismos fueron forjados u obtenidos con otros fines contrarios a la ética deportiva, se hará merecedor, independientemente de las sanciones

competitivas establecidas en este Código de Ética, a sanción que comprenda una o varias de las medidas contempladas en el artículo 26 del Estatuto de la F.V.F.

Artículo 86: Todo Club que consigne ante la F.V.F., contratos o convenios suscritos con los jugadores, personal técnico y auxiliar, falseando las cantidades dinerarias convenidas, con el fin claro o encubierto de violentar los porcentajes que de las mismas correspondan a la F.V.F. o sus organismos constitutivos y tal situación quede plenamente demostrada por la existencia comprobada de contrato o convenio paralelo, se hará merecedor de una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta por ciento del valor del contrato o convenio ocultado.

Artículo 87: El Club que por resolución firme, emanada de la F.V.F., sea obligado a cancelar alguna cantidad dineraria y no lo hiciera en los plazos previstos, será emplazado por el Consejo de Honor para que en quince (15) días continuos haga efectivo el pago correspondiente.

Vencido este plazo de quince días, sin que se haya cumplimentado la obligación respectiva, el Consejo de Honor podrá aplicar medida de suspensión de derechos al Club hasta por un (1) año.

En caso de reincidencia, se procederá solicitando la cancelación de Registro de acuerdo a lo pautado por el Artículo 76 de la Ley del Deporte.

Artículo 88: Todo Club que esté obligado a consignar porcentajes sobre recaudación e ingresos y no lo hiciera dentro de los plazos que correspondan, entorpeciendo con tal actitud el normal desarrollo de las actividades administrativas de la F.V.F. y sus organismos constitutivos, será sancionado con multa entre Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 250,00) y Dos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.000,00).

Artículo 89: Será sancionado con multa entre Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs. F.250,00) y Tres Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 3.000,00) y amonestación colectiva a su Junta Directiva, todo Club que:

1. En comunicación dirigida a la F.V.F., agravie a otro Club o a su Junta Directiva.
2. Que de publicidad a cualquier comunicación que dirija a la F.V.F. sobre reclamaciones, protestas, apelaciones o denuncias.

Artículo 90: Todo Club que programe juegos preliminares al que deba efectuar su equipo de Primera División y no culmine con una (1) hora de antelación como mínimo al inicio del mismo, será sancionado con multa de Quinientos Bolívares Fuertes (Bs.F. 500,00), que se incrementarán al doble, al triple y así sucesivamente por cada reincidencia

Artículo 91: Los clubes que celebren cualquier tipo de contrato, convenio, acuerdo o transacción con un agente de jugadores, que no se encuentre en posesión de una licencia expedida por la FIFA o la F.V.F., podrán ser sancionados con multa hasta de Cinco Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 5.000.000,00).

Artículo 92: Todo Club que no concurra o se ausente, por medio de su representante, a las Asambleas en las que le corresponda legalmente participar, será multado con una cantidad equivalente a un salario mínimo mensual urbano.

Artículo 93: El club que no impida que sus barras o grupos de seguidores ocasionen daños a la estructura física del Estadio, deteriorándolo, pintándolo, ensuciándolo, o haga uso indebido de los servicios del mismo y elementos que decoren e integren el equipamiento de la instalación deportiva; será responsable solidario de indemnizar al club perjudicado, por el monto que se estimare suficiente para restituir tales daños, imponiéndose

la sanción de jugar a puerta cerrada, en calidad de local, desde uno (1) a tres (3) encuentros y multa de Diez Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 10.000,00).

En caso de reincidencia, se le aplicara la sanción de deducción de puntos en la tabla general de clasificación y el triple de la multa.

Artículo 94: El club que actuando como local o visitante no impida que sus barras o grupos de seguidores reconocidos, plenamente identificados, atenten o dañen a las unidades de transporte de otro club, así como de sus barras o seguidores reconocidos, en las instalaciones del Estadio o inmediaciones del mismo, será responsable solidario de indemnizar a los perjudicados, por el monto que se estimare suficiente para restituir tales daños, imponiéndose la sanción de jugar a puerta cerrada, en calidad de local, desde uno (1) a tres (3) encuentros, y multa de Diez Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 10.000,00).

En caso de reincidencia, se le aplicara la sanción de deducción de puntos en la tabla general de clasificación y el triple de la multa.

Artículo 95: Cuando los incidentes contenidos en los artículos **93 y 94** de este Código, dentro o en las inmediaciones del Estadio, sean causados por las barras o grupos de seguidores reconocidos de los clubes contendientes, y la Comisión de Torneos Nacionales Inter.-clubes califique como de alto riesgo los encuentros por jugarse entre ambos equipos o versus otros equipos, se obligara a jugar un determinado número de encuentros en terreno neutral, independientemente de las sanciones que le hubieren sido aplicadas.

CAPÍTULO VIII DE LAS FALTAS DE LOS EQUIPOS

Artículo 96: El equipo que se retire voluntariamente de una competencia oficial, una vez aprobado el calendario de juegos o una vez empezada dicha competición, perderá el derecho de participar en cualquier otra competencia de la temporada, pasando a la categoría inmediata inferior en la siguiente temporada.

Artículo 97: La retirada de un equipo de una competencia que se juegue a más de una vuelta, se considerará de la siguiente forma:

1. Si la retirada se produce antes de culminar la mitad del torneo, se considerará como si el equipo no hubiera intervenido en el mismo.
2. Si la retirada se produce después de comenzar la segunda mitad del torneo, se considerarán como perdidos todos los encuentros que le queden por disputar, por tres (3) goles a cero, concediéndole los puntos de sus adversarios.

Artículo 98: El equipo que no comparezca a un juego de competición oficial, se le sancionará de la forma siguiente:

1. Se le dará por perdido el encuentro, adjudicándole el triunfo al equipo contrario tres (3) goles por cero (0), que no serán adjudicados a ningún jugador.
2. Se le impondrá en forma accesoria una multa de Cinco Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 5.000,00).
3. Asimismo, deberá condenársele a indemnizar al contrario, si es equipo visitante en los siguientes términos:
 - ◆ Gastos de boletería, y personal del estadio, e ingreso por asistencia de público, tomando en este último caso como base el promedio de ingreso declarado oficialmente en los últimos tres (3) juegos

Los mismos serán demostrados ante el Consejo de Honor con una declaración jurada y anexando los comprobantes respectivos y cualquier otra información que al respecto se solicite, lo cual determinará la cantidad definitiva a indemnizar.

Parágrafo Único: Si el juego fuera transmitido por televisión y dicha incomparecencia lo impidiera, además de cumplir con las sanciones económicas reglamentarias, sufrirá una multa adicional que el Consejo de Honor compulsará de acuerdo al perjuicio causado.

Artículo 99: El equipo que se retire del terreno de juego una vez comenzado éste, impidiendo con ello su terminación, se le considerará que ha perdido el encuentro.

La retirada del terreno de juego de un equipo se entenderá comprendida en este artículo, aunque se realice saliendo los jugadores de uno en uno, sin permiso del árbitro, o por expulsión ordenada por el mismo, o cuando el número de los mismos sea inferior a ocho (8)

1. Si el equipo que se retira del campo, estaba perdiendo, se considerará como definitivo el resultado existente en el momento de producirse el abandono del terreno de juego, anulándosele al perdedor todos los goles que hubiere conseguido en el encuentro.
2. Si el equipo que se retira del terreno de juego estaba empatando o ganando, el resultado definitivo será de tres (3) goles a cero (0) a favor de su adversario, que no serán adjudicados a ningún jugador
3. El entrenador y delegado del equipo serán penados con la suspensión automática de cuatro (4) juegos.

En cualquiera de los casos anteriores, el equipo que se retire del terreno de juego será multado con Cinco Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 5.000,00)

Artículo 100: Salvo causa de fuerza mayor, que apreciará el Consejo de Honor, el equipo que por tercera vez no comparezca a un juego, dentro de la misma temporada oficial, será expulsado de la misma.

Artículo 101: Cuando la incomparecencia injustificada de un equipo, se produzca en uno de los tres (3) últimos juegos que debía jugar en la competencia, será expulsado de la misma y descenderá de categoría automáticamente.

Artículo 102: Todo equipo Sub-20, Sub-17 o Femenina que no comparezca a uno de los encuentros oficiales que le corresponda cumplir de acuerdo al calendario emitido por la C.T.N., será objeto de la siguiente sanción automática:

1. Si dicha incomparecencia se produce en el primer encuentro que ambos equipos debían disputar, quedará el equipo agraviado eximido de cumplir con el juego de retorno. Obteniendo los puntos en disputa de ambos encuentros.
2. Si la incomparecencia se produce en el segundo juego que ambos equipos debieran disputar, el agraviado se hará merecedor de los puntos en disputa, en dicho encuentro, y el incomparecente quedará eliminado de la competencia, sufriendo todas las consecuencias disciplinarias que el Reglamento tenga previstas para tales casos.

Artículo 103 Todo equipo que como consecuencia de su inexcusable obligación de velar por la pureza del deporte, sea culpable de las faltas siguientes, perderá los encuentros donde hayan vulnerado las disposiciones previstas:

1. Alineación indebida de un jugador, por incumplimiento de lo establecido en las Normas Reguladoras.
2. Permitir la actuación de un jugador inhabilitado por el Consejo de Honor.

3. Que infrinja a su favor el número de sustituciones máximas autorizadas, que son tres (3) incluido el arquero.
 4. Que permita conscientemente la actuación de un jugador con documento alterado
- Al equipo infractor se le impondrá una multa de Un Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.000,00).

Artículo 104: Todo equipo que incumpla la obligación de presentar la fuerza pública en el tiempo requerido y esta sea la causal de la suspensión del encuentro sufrirá la pérdida del juego, en los mismos términos como si de una incomparecencia se tratara.

Esta misma sanción será aplicada, en los supuestos establecidos en las Normas Regulatorias de la Temporada, reduciéndose el monto de la multa a la cuarta parte.

Artículo 105: Todo equipo que infrinja una o varias de las disposiciones de los artículos de las Normas Regulatorias de la Categoría Nacional, que no contemplen una penalización específica en este Código, será sancionado con una multa, cuyo monto estará sujeto al criterio del Consejo de Honor y la cual en ningún caso podrá ser superior a Un Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.000,00) ni inferior a Ciento Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 150,00), por cada inciso violado.

Artículo 106: Los equipos responsables de un estadio o terreno de juego, que no impidan o eviten los actos de animosidad, hostilidad, intimidación, acción o agresión que eventualmente cometan los espectadores contra los árbitros, jueces de línea, jugadores, entrenadores, auxiliares, funcionarios y directivos, se le aplicarán las siguientes sanciones:

1. Cuando el público se manifieste en forma incorrecta arrojando objetos al terreno de juego durante el desarrollo del encuentro o al término del primer o segundo tiempo sin perturbar el desarrollo del mismo, ni causar lesión alguna a persona debidamente acreditada para permanecer en él, se le impondrá una multa de Quinientos Bolívares Fuertes (Bs.F. 500,00).
2. Cuando el público se manifieste en forma incorrecta arrojando objetos al terreno de juego, perturbando el desarrollo de éste, pero sin causar daño a persona alguna, ni la suspensión del encuentro, se amonestará al equipo responsable de la cancha si es por primera vez en la Temporada y se multará al mismo con Un Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 1.000,00).
3. Cuando el público se manifieste en forma incorrecta e insultante impidiendo a alguna o algunas de las personas mencionadas el acceso o salida del estadio, del terreno de juego, camerino o libre llegada a su unidad de transporte, pero sin causar daños a personas o vehículos, se amonestará al equipo responsable si es por primera vez y se le multará con Un Mil Quinientos Bolívares Fuertes (Bs.F. 1.500,00).
4. En caso de reincidencia en los Ordinales 2do. y 3ro de este artículo, por segunda vez en la misma Temporada, se le duplicará la sanción económica, por tercera vez se le triplicará la sanción económica, cuando sea por cuarta vez se le clausurará la instalación por una jornada, que será la inmediata siguiente como local dentro de la misma competencia. Si no quedasen más juegos por cumplir dentro de la Temporada, se le multará con Cinco Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 5.000,00).
5. Cuando el público arroje objetos al terreno de juego, causando lesión o daño a alguien que no sea el árbitro, jueces de línea o jugador, se responsabilizará al equipo sede a indemnizar al perjudicado y se multará al mismo con Un Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.000,00).
6. Cuando el público arroje objetos al terreno de juego, causando lesión o daño al árbitro o jueces de línea, impidiendo a los mismos culminar el encuentro, se responsabilizará al equipo sede a indemnizar al perjudicado y se le clausurará la instalación por el tiempo que determine el Consejo de Honor.

7. Cuando el público arroje objetos al terreno de juego causando daño o lesión a un jugador del equipo visitante, impidiéndole culminar el encuentro, el árbitro hará constar dicha circunstancia en el informe y el Consejo de Honor compulsará la gravedad de los hechos, pudiendo aplicar las siguientes sanciones:
 - ◆ Pérdida de Puntos
 - ◆ Clausura temporal de la instalación
 - ◆ Indemnización al agraviado

Artículo 107: Todo equipo que no impida que el público invada el terreno de juego, alterando la marcha normal del juego, será sancionado de la siguiente forma:

1. Cuando la invasión del campo de juego, no cause daño a las personas, ni origine la suspensión del encuentro, se amonestará al equipo responsable de la cancha, si es por primera vez en la Temporada se multará al mismo con Un Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.000,00).
2. Cuando lo previsto en el ordinal anterior ocurra por segunda vez en el transcurso de la Temporada el Consejo de Honor compulsará la reincidencia y podrá imponer la sanción principal y accesoria contempladas en el Artículo 26 del Estatuto de la F.V.F..
3. Cuando la invasión del campo de juego, cause daño al árbitro, jueces de línea o jugadores visitantes, pero no origine la suspensión del encuentro, el árbitro hará constar dicha circunstancia en el informe y el Consejo de Honor compulsará la gravedad de los hechos, pudiendo aplicar la sanción principal y accesoria contempladas en el Artículo 26 del Estatuto de la F.V.F..
4. Cuando la invasión del campo de juego, origine la suspensión del encuentro, el árbitro hará constar dicha circunstancia en el informe, se procederá a instruir un expediente por el Consejo de Honor e inmediatamente quedará clausurada la instalación para el próximo encuentro que el equipo en cuestión tenga que cumplir como sede.

El Consejo de Honor en los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de los hechos procederá a instruir un expediente compulsando los hechos, según su gravedad, las circunstancias que lo rodean y la trascendencia de sus efectos, a aplicar una o varias de las medidas disciplinarias contenidas en el Artículo 26 de los Estatutos de la F.V.F..

Artículo 108: Todo equipo que no impida que personas autorizadas a permanecer en las dependencias internas del estadio, por su condición de directivos, personal técnico, empleados o jugadores, sean autores de agresiones, insultos, amenazas, agravios de palabra o de hecho contra el árbitro, auxiliares, delegado de campo o autoridad federativa, sin perjuicio de las sanciones individuales que correspondan aplicar a los incursores, se hará responsable solidario al equipo al que pertenecen los infractores, aplicándole una multa entre Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs. F. 150,00) y Un Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 1.000,00).

Artículo 109: Todo equipo que no impida que su público incurra en los siguientes hechos antes, durante o después del juego, será sancionado con multa entre Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs. F. 250,00) y Dos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F 2.000,00).

1. Entonar a coro estribillos o canciones obscenas, injuriosas u ofensivas a la moral y buenas costumbres, siempre que los mismos sean de tal magnitud que por su duración, por su intensidad y por la cantidad de público que los entonó, resulten nítidamente audibles en un amplio ámbito del estadio.
2. Hacer detonar muchos elementos explosivos o de estruendo, en forma conjunta y reiterada, con el ánimo de entorpecer el buen desarrollo del encuentro.

3. Utilizar parlantes con suficiente volumen para alentar, reclamar, narrar el juego o girar instrucciones durante el desarrollo del encuentro.
4. Agravien o falten al respeto debido a dirigentes de la F.V.F., de sus cuerpos colegiados y del Club visitante, cuando ingresen, se ausenten o permanezcan en el palco de autoridades.
5. Organicen tumultos, tórganas o barras para agredir físicamente a otros espectadores y sea necesaria la intervención de la fuerza pública.

UNICO: Todos los equipos, están obligados a promover mediante los parlantes internos del estadio o por otros medios de comunicación eficientes, el conocimiento de los alcances de estas disposiciones, a fin de evitar los hechos y actos que se sancionan en los artículos 106,107, y 109 de este Código de Ética.

Artículo 110: En los casos de lesión o daño que prevén los artículos anteriores de estas Normas, el autor y su Club subsidiariamente, estarán obligados a abonar los gastos de curación de la víctima y tratándose ésta de un jugador, a satisfacer, además, la compensación contractual que tenga asignada con su Club, hasta que esté en condiciones de actuar nuevamente. El Club podrá repercutir contra el culpable para cobrar lo satisfecho. Igualmente indemnizarán los daños materiales que se produzcan contra los bienes y propiedades de los agraviados.

Artículo 111: En cualquier caso el Consejo de Honor apreciará como atenuante o como eximente en los supuestos de este capítulo, la circunstancia de que los equipos hubieran adoptado medidas de orden y precaución para prevenir incidentes, la denuncia, localización y sanción de los autores y promotores, y los actos de auxilio y protección de los ofendidos.

Artículo 112: Los equipos que de común acuerdo cambien el horario oficialmente fijado por la F.V.F., para la realización de un juego, sin tener expresa autorización de la misma, serán sancionados con la deducción de tres (3) puntos en la Tabla de Clasificación y se le impondrá una multa de Un Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.000,00) a cada uno, salvo causa de fuerza mayor que a juicio del Consejo de Honor, justifique realmente haber hecho el cambio de hora.

Artículo 113: Los equipos que celebren encuentros amistosos, sin el debido permiso otorgado por la F.V.F., serán multados por el Consejo de Honor con Un Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.000,00). Si el encuentro se celebrase contraviniendo expresa prohibición emanada de la F.V.F., la multa se triplicará, sin perjuicio de la indemnización que proceda en favor de los eventuales perjudicados.

Artículo 114: Todo equipo que disponga de un estadio autorizado para efectuar encuentros de Categoría Nacional y no mantenga las instalaciones de juego debidamente acondicionadas, altere sus condiciones naturales o no las restaure cuando por causa o accidente fortuito se modifiquen y ello determine el aplazamiento, cambio de estadio, cambio de hora, de fecha o suspensión de un encuentro oficial debidamente programado por la F.V.F., será sancionado con multa de Dos Mil Bolívares Fuertes (Bs. F 2.000,00), que se incrementarán a criterio del Consejo de Honor, en caso de reincidencia

Artículo 115: El equipo de Primera División que permanezca más de dos (2) jornadas consecutivas, sin los servicios de un Entrenador o Director Técnico debidamente registrado, de acuerdo a lo pautado por las “Normas para registro de jugadores, agentes de jugadores, técnicos y personal auxiliar”, serán sancionados, por cada jornada transcurrida, con multa equivalente a una quincena del salario que estuviere devengando el último entrenador contratado por el Club.

Artículo 116: Los equipos que sin causa de fuerza mayor que apreciará el Consejo de Honor, presenten una alineación con menos de once (11) jugadores, será sancionado con multa de Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 250,00).

Artículo 117: El incumplimiento por parte de los equipos a las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética, contenidas en el Capítulo IX, ya por su permisibilidad de lo que en las mismas se prohíbe, ya por su actuación pasiva o negligente, será objeto de aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

- 1) Deducción de puntos de la tabla general de clasificación.
- 2) Clausura Temporal de la instalación deportiva sede.
- 3) Pérdida de la Categoría.
- 4) Multa.

CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS DE LOS ESPECTADORES

Artículo 118: Todas las personas o persona que mediante carteles, megáfonos o parlantes, altavoces o cualquier otro medio de difusión, los utilicen con el propósito de provocar a los seguidores de otro equipo, serán sancionados con cinco (5) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 119: Quienes desacaten la indicación emanada de las fuerzas de seguridad y orden público competentes, tendientes a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionadas con diez (10) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 120: Todas las personas o persona que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación con el propósito de burlar los dispositivos de seguridad, será sancionados con diez (10) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 121: Todas las personas o persona que lleven consigo armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes especificados en las Normas Reguladoras, y no los entregare a las fuerza de seguridad y orden público, será sancionado con quince (15) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 122: Todas las personas o persona que por cualquier medio crease el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con veinte (20) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 123: Todas las persona o persona que arrojase líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daños a la integridad física de espectadores y participantes, será sancionado con veinte (20) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 124: Todas las persona o persona que de cualquier modo participe en una riña individual o colectivamente, dentro del Estadio o en sus inmediaciones, será sancionado con veinte (20) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

Artículo 125: Toda persona que formare parte de un grupo de tres (3) o mas personas, que en forma ocasional o permanente, provoquen desordenes, insulten, o amenacen la integridad física de espectadores y participantes, será sancionado con veinte (20) Jornadas de prohibición de acceso al Estadio (s).

CAPÍTULO X DE LAS FALTAS DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 126: Las Asociaciones de Fútbol, que obligadas por el Estatuto de la FVF y los respectivos Reglamentos, no cumplan con las disposiciones en ellos contenidos, se harán merecedoras a las siguientes medidas disciplinarias que impondrá el Consejo de Honor de la F.V.F.:

1. Quien no concurra a uno o varios Campeonatos Nacionales Inter-Selecciones Estatales, se le aplicará una medida de suspensión de su Junta Directiva por un (1) año, quedando los Clubes, legalmente afiliados y activos, obligados a nombrar en Asamblea General una Comisión Reorganizadora o Autoridad Provisional.
2. Quien no concurra a uno o varios de los Torneos Inter-Clubes de carácter obligatorio, se suspenderá por un (1) año (el inmediato siguiente) su participación en los Campeonatos Nacionales de Veteranos, Libre y Sub-20.
3. Quien no consigne la documentación exigida en el Artículo 22 del Estatuto, dentro de los plazos requeridos, será sancionada con la suspensión de derechos por un lapso no mayor de seis (6) meses.

Artículo 127: La Asociación que presente, consigne o haga valer como verdaderos, documentos, justificaciones, constancias o cualquier instrumento exigido, y a posterior se demuestre que los mismos fueron forjados u obtenidos con otros fines contrarios a la ética deportiva, se hará merecedora, independientemente de las sanciones competitivas establecidas en este Código de Ética, la sanción principal y accesorias contempladas en el artículo 26 del Estatuto de la F.V.F.

CAPÍTULO XI DE LOS ILICITOS ELECTORALES

Artículo 128: Será sancionado con suspensión de seis (6) meses a dos (2) años, todo integrante del Censo Electoral, que de acuerdo al Reglamento respectivo, cometa alguna de las faltas siguientes:

1. Impida el normal desenvolvimiento de un acto electoral.
2. Consigne documento alterado o forjado ante la Comisión Electoral.
3. Se atribuya una cualidad que legalmente no le corresponda.
4. Forje actas o falsee escrutinios.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES DE NATURALEZA RACISTA

Artículo 129: El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color u origen étnico, o adopte de una u otra manera una conducta que denigre al ser humano.

Si es jugador será sancionado con una suspensión mínima de cinco (5) partidos y hasta tres (3) meses, en todas las categorías, y multa desde Trescientos Bolívares Fuertes (Bs. F. 300,00) hasta un Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.000,00).

Si es Dirigente, Personal Técnico o Auxiliar, Empleado, o Árbitro será sancionado con el doble de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 130: Si en el transcurso de un juego los seguidores de un equipo despliegan pancartas con leyendas o inscripciones de contenidos racista, se le impondrá al club del que se trate una multa desde Un Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 1.000,00) hasta Tres Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 3.000,00), y la obligación de disputar su siguiente juego oficial como local a puerta cerrada.

Si los espectadores no pueden adjudicarse a uno de los equipos participantes, se sancionará en todo caso al club local del que se trate.

Los espectadores que cometan una infracción conforme a lo estipulado en el artículo 129 y en el presente artículo, serán sancionados con la prohibición de acceso al Estadio (s) de al menos veinte (20) partidos.

Artículo 131: La reiteración las conductas sancionables conforme a los artículos anteriores presupondrá la aplicación de algunas o todas las siguientes medidas:

1. Dedución de puntos de la tabla general de clasificación.
2. Clausura temporal de la instalación deportiva sede.
3. Pérdida de la Categoría.

CAPITULO XIII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 132: El Consejo de Honor, resolverá con carácter prioritario, sobre las cuestiones que no ameriten sanción superior a dos (2) meses o multa de Dos Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 2.000,00)

En cumplimiento de esto, sesionará a las 48 horas continuas siguientes a la celebración de la jornada o cuando efectuado un encuentro fuera de jornada ordinaria se haga necesario resolver sobre el mismo, todo de conformidad con el artículo 134 de este Código de Ética.

Artículo 133: El representante del equipo que considere oportuno consignar ante el delegado de campo o en su defecto al árbitro, consideraciones o apreciaciones del encuentro donde participe, lo hará por escrito y firmado.

El receptor del escrito, lo remitirá al Consejo de Honor, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas (48), junto a su informe, para que el mismo sea substanciado, quedando entendido que tal escrito no será considerado como reclamación.

Artículo 134: Las reclamaciones introducidas ante el Consejo de Honor de la F.V.F., en el uso del derecho que este Código le confiere a todos los afiliados, debe ser introducidos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la realización del hecho u omisión que origina la protesta.

Vencido este lapso el Consejo de Honor no dará curso a protestas o reclamaciones de ninguna clase.

Dichas reclamaciones, sean de la índole que fueren, deben formularse por escrito duplicado, en original con copia, y firmado por el interesado, de ser una persona el reclamante, o por el Presidente de ser un Club.

En el escrito debe precisarse, con suficiente claridad, lo siguiente:

1. Explicación de los hechos
2. Disposiciones estatutarias violadas
3. Petición concreta que se formula

Artículo 135: Toda reclamación o protesta, introducida de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberá ser acompañada de la cantidad de dinero, que a continuación se especifica, la cual será devuelta si el fallo fuese favorable al reclamante:

- ◆ Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 250,00), cuando sea un equipo de Categoría Nacional el reclamante.

- ◆ Cuando el reclamante sea persona natural o equipo de Categoría Sub-20, Sub-17, Femenina y Regional, Cien Bolívares Fuertes (Bs. F. 100,00).

Asimismo, consignará una solvencia económica expedida por la Tesorería de la F.V.F.

No se dará curso a ninguna reclamación o protesta que omita uno, o varios, de los requisitos mencionados en este y el Artículo anterior

Artículo 136: Todas las reclamaciones o protestas deberán ser introducidas ante la Secretaría del Consejo de Honor de la F.V.F., la cual entregará al interesado una constancia escrita de la hora y fecha en que las están recibiendo. A partir de la fecha expresada en la constancia, la Junta Directiva de la F.V.F., previa notificación, tiene cinco (5) días hábiles para remitir al Consejo de Honor los recaudos que le sean solicitados y este dispondrá de diez (10) días hábiles para substanciar, resolver la protesta o reclamación y dictar la decisión.

Artículo 137: El Consejo de Honor deberá estudiar, para emitir sus fallos o sentencias, los siguientes elementos:

1. El formulario arbitral, como documento necesario
2. El informe del delegado de campo
3. Los informes de los delegados de los equipos contendientes, si los hubiese
4. Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente
5. La declaración del interesado, si la sanción prevista en estas Normas fuese superior a DOS (2) MESES o Dos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.000,00) de multa, se establecerá un horario de audiencia para el afectado.

En todos los casos que le corresponda al Consejo de Honor conocer para decidir, deberá instruir expediente y garantizar el derecho de defensa a las instituciones o personas procesadas o denunciadas

Artículo 138: El Consejo de Honor de la F.V.F., deberá ordenar las diligencias que estime necesarias, para completar las actuaciones sumariales. Si las mismas originaren gastos, estos correrán por cuenta de la parte responsable.

Artículo 139: Cuando el Consejo de Honor conozca de uno o varios expedientes que tengan relación entre sí, podrá acordar la acumulación de los mismos y acordar las medidas provisionales o cautelares que estime oportunas.

Artículo 140: Cuando la instrucción del expediente se origine de una reclamación, del informe del delegado de campo, del informe de un veedor o de la denuncia pública sobre la cual tenga conocimiento el Consejo de Honor, se procederá mediante citación a hacer comparecer a los involucrados.

En todo caso las instituciones o personas, se les citará en forma privada.

Artículo 141: Los expedientes en tramite, tienen carácter reservado. Las actuaciones resueltas se archivarán en la Secretaría del Consejo de Honor y podrán ser examinadas por los representantes de las Asociaciones, Clubes y Jugadores.

Artículo 142: El Consejo de Honor llevará escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, de la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, así como del computo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 143: Las resoluciones expresarán la tipificación del hecho que se sanciona, con la cita del precepto violado y expresión del recurso que corresponde interponer y del plazo establecido para ello.

Artículo 144: El Consejo de Honor, después de cada una de sus sesiones, publicarán, un extracto de Acta, en el Boletín Oficial de la F.V.F., los nombres de los sancionados, el artículo aplicado, la sanción impuesta y la motivación de la misma.

Dicho Boletín será colocado en la cartelera de la sede de la F.V.F., enviado mediante circular a todos los equipos afiliados y difundido por los medios de comunicación.

No se podrá alegar desconocimiento del mismo, para no dar cumplimiento a las sanciones impuestas.

Artículo 145: El recurso de reconsideración sobre decisiones tomadas por el Consejo de Honor, solamente se podrá ejercer ante el mismo, por escrito y suficientemente motivado, dentro de los lapsos que establece el Estatuto de la F.V.F.

La presentación de un recurso de reconsideración ante el Consejo de Honor, no interrumpe ni suspende el cumplimiento de la sanción emitida por el mismo.

La no contestación de la solicitud de reconsideración es negatoria de la pretensión y por ende ratificadora de la sanción impuesta y el afectado quedará en libertad de ejercer los recursos o acciones pertinentes dentro del tiempo hábil para ello.

Artículo 146: Todas las acciones que puedan ejercitarse para formular reclamaciones, protestas o apelaciones ante el Consejo de Honor, prescriben al vencerse los plazos que, en estas Normas se señalan como término del tiempo para presentar dichas reclamaciones, protestas o apelaciones.

Se exceptúan las reclamaciones de índole económica que prescribirán a los trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir del derecho de percepción.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 147: El régimen disciplinario de los Campeonatos Nacionales Inter-Selecciones Estatales, categoría de aficionados, se regirá por el presente Código de Ética, en todo lo que expresamente no establezca el Reglamento Especial que para dichos eventos dicte la Junta Directiva de la F.V.F.

Artículo 148: Las dudas o controversias que pudieran presentarse en la aplicación de este Código de Ética, serán resueltas por el Consejo de Honor, que tiene la facultad discrecional para apreciar los hechos no contemplados en el mismo y aplicar las sanciones que considere, tanto competitivas como económicas, incluyendo la suma o el término de las penas, cuando se violen artículos de este Código, siempre con el fin de aplicar una justicia objetiva.

Artículo 149: Quedan nulas y sin ningún valor cuantas disposiciones y resoluciones, dictadas con anterioridad a la promulgación de este Código, se opongan a lo aquí dispuesto.

Artículo 150: Todos los casos sometidos al Consejo de Honor antes de la entrada en vigor de la presente Resolución se decidirán conforme al contenido de los artículos del Código de Ética vigentes al momento de producirse la infracción

El presente Código de Ética entrará en vigencia a partir del 23 de Junio de 2008.